

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 25 días del mes de marzo del año 2025, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Miguel Ángel Cardella y Marcelo Álvarez -este último en carácter de subrogante-, presidiendo la audiencia la primera de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “COMISARIA 11° (VICT. FATAL: RODRIGUEZ AXEL MAXIMILIANO) C/ LLAVEL HERNAN SEBASTIAN S/ HOMICIDIO” legajo MPF- RC-00434-2022.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de las impugnaciones interpuestas por el Ministerio Público Fiscal y Querella, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación el representante del Ministerio Público Fiscal, , doctor Daniel Zornitta; por la parte querellante la señora Mariana Álvarez con su abogado patrocinante, el doctor Rodolfo Guaragna; y por la Defensa el doctor Ricardo Thompson, en representación de Hernán Sebastián Llavel -quien participó en la audiencia-.

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2024, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la Iida. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió condenar a HERNAN SEBASTIAN LLAVEL, como autor material y penalmente responsable del delito de homicidio simple con exceso en la legítima defensa, en concurso ideal con tenencia de arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal.- (conf. arts. 45,54, 34 inc. 6 y 7; 35; 79; 189 bis. inc. 2 párrafo 1 Código Penal) a la pena de dos años y seis meses de prisión, de ejecución condicional, con más reglas de conducta.

Deducidas impugnaciones por la Defensa, la Fiscalía y la Querella, el Tribunal de Impugnación -con distinta integración- dictó la Sentencia n° 297 de fecha 13/11/24 en la que resolvió hacer lugar al recurso de impugnación interpuesto por la defensa; revocar la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2024 del Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la Iida. Circunscripción Judicial, y en consecuencia, absolver a HERNAN SEBASTIAN LLAVEL por

aplicación de lo dispuesto en el incs. 6 y 7 del art. 34 del Código Penal.

Contra esta última decisión, la Fiscalía y la Querella dedujeron sendas impugnaciones

que fueron declaradas admisibles, en función de la doctrina legal del Superior Tribunal (27/21 "Méndez", entre otros).

Consta en la sentencia que se acusó al imputado por el siguiente hecho:

"Ocurrido el 07 de Septiembre de 2022, a las 11,44 hs. aproximadamente, en el domicilio sito en calle de Río Colorado. En dichas circunstancias, Rodríguez Axel Maximiliano (a) "torta frita", ingresó al patio propiedad del imputado Hernán Llavel, intentando eludir el personal policial, intenta forzar una puerta lateral de la casa para ingresar, no logrando hacerlo, luego intenta volver a saltar el paredón de donde venía, y, en esas circunstancias, es alcanzado por un proyectil producto de un disparo que efectúa desde el techo del inmueble el imputado Hernán Llavel, con el arma tipo pistola automática, calibre LR 22, Inscripción TALA industria Argentina N° de serie 6063 con

cachas de plástico color negro sin contar con la debida autorización legal, lo que le ocasionó una herida de taponamiento cardíaco por proyectil ingresando en la región dorsal derecha a 3 cm de la línea axilar posterior, en el espacio intercostal entre el arco costal 3 y 4 1 derecho, atraviesa lóbulo pulmonar superior derecho, pericardio e ingresa al corazón entre la arteria pulmonar y aorta, el mismo queda alojado en la punta del corazón en el ventrículo izquierdo, provocándole la muerte."

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

Agravios de la Fiscalía y Querella

El Fiscal se agravia de que es contradictoria la sentencia impugnada, por cuanto, por un lado, estima que la sentencia condenatoria tiene un desarrollo correcto y pormenorizado respecto a la existencia de los disparos, del secuestro del arma y del resultado, y por el otro, al valorar los dichos de la esposa de Llavel, sostiene que había un caos generalizado y que Rodríguez portaba un arma. A su criterio, es una valoración incorrecta porque Rodríguez nunca portó un arma.

Refiere que resulta relevante que Llavel tuvo tiempo para subir al techo del quincho que queda a unos 15 metros aproximadamente de la casa, de tomar el arma cargada y empezar a efectuar disparos. Enfatiza que no había absolutamente ninguna situación que permitiera al señor Llavel suponer que el señor Rodríguez portaba un arma, que lo quería agredir, simplemente estaba escapando de la policía.

También cuestiona que el Tribunal de Impugnación concluyera que la elección del medio empleado para defenderse se presenta como único, pues, según se presenta el caso, no tenía otro medio que implique un menor riesgo. Sobre el punto, el Fiscal aduce

que sí tenía posibilidades de repeler la acción con menor riesgo, mediante tiros al aire o advirtiéndole que se fuera. Manifiesta que no se acreditó que hubiera advertencia previa.

Señala como otro agravio que la sentencia estimó la existencia de legítima defensa, pero omitió referirse a la tenencia del arma.

Por lo expuesto, solicita que se revoque la sentencia dictada 13/11/2024 por el Tribunal de Impugnación y se condene al señor Llavel como autor penalmente responsable del delito de homicidio simple en concurso real con tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal.

A su turno, la querrela adhiere a los fundamentos y a la petición de la Fiscalía.

Respuesta de la Defensa

Expone que la defensa siempre sostuvo como teoría del caso una legítima defensa y la acusación durante el juicio nunca contrarrestó esa hipótesis ni demuestra por qué habría que revocar la sentencia del Tribunal de Impugnación.

Hace hincapié en que existió proporcionalidad en el medio usado para la legítima defensa, a lo que se refiere muy claramente la sentencia que se basa en pruebas, fundamentalmente la declaración de Trento. Describe sus dichos.

Niega que haya habido una interpretación absurda de la prueba.

Respecto de la tenencia del arma, argumenta que no fue acreditado. Diferencia la tenencia de la portación y sostiene que tenencia es tenerla en algún lugar, conservarla, lo que no se probó.

Entiende que la sentencia es ajustada a derecho por lo que solicita su confirmación.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

4.- Solución del caso.

4.1. Cabe tener presente como antecedentes que mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2024 el Foro de Jueces condenó a Llavel a un homicidio con exceso en la legítima defensa. Esa resolución fue recurrida por la defensa y por la fiscalía y la

querella.

El Tribunal de Impugnación I, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2024, coincidió con la sentencia de juicio en tanto había considerado la existencia de los requisitos de agresión ilegítima por parte de Rodríguez y falta de provocación suficiente por parte de Llavel, pero hizo lugar al recurso de la defensa y absolvió a Llavel por aplicación del artículo 34 inc. 6 y 7 del Código Penal, ello en función de considerar que la racionalidad del medio empleado tiene que analizarse a partir de la dimensión subjetiva de la antijuridicidad.

El control horizontal por este Tribunal de Impugnación II contra la sentencia favorable al imputado se realiza en función de la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia (STJRN Se. 27/21 "Mendez").

4.2. En audiencia de control horizontal ante este Tribunal de Impugnación, la defensa expresó que la fiscalía no planteó cuál es el yerro de la resolución que ataca y, efectivamente, ello es así.

La fiscalía -ni la querella al adherir al recurso fiscal- ha logrado estructurar una exposición que evidencie agravio serio alguno en el marco de la teoría del delito. Más bien realizó una enunciación de la disconformidad con el fallo que no alcanza a erigirse siquiera como una crítica razonada a ser considerada. Con ello basta para rechazar la vía intentada.

4.3. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la fiscalía sostiene que la sentencia del Tribunal de Impugnación I es incoherente porque “tiene un desarrollo correcto y pormenorizado respecto a la existencia de los disparos, del secuestro del arma y del resultado, y por el otro, al valorar los dichos de la esposa de Llavel, sostiene que había un caos generalizado”.

A poco que se lee la sentencia, esta afirmación resulta una declamación carente de sentido, no encuentro incoherencia alguna. En efecto, el caos generalizado es parte de la secuencia pormenorizada que relata la sentencia.

4.4. La acusación agrega que hay una valoración incorrecta porque Rodríguez nunca portó un arma. Pero ello es valorado por la sentencia, de manera correcta, cuando sostiene que las circunstancias de contexto llevaron a error a Llavel de creer que existía un arma en poder de quien escapando de la policía (Rodríguez) se había metido en su casa sorpresiva y violentamente: primero tratando de ingresar por la puerta delantera, luego forzando la lateral

izquierda, luego subiendo al techo e ingresando al patio. Es decir, no deja de valorarse

que ex post se acreditó que Rodríguez no portaba un arma. Lo que razona el Tribunal de Impugnación I, conforme lo que se expone a continuación, es que tal circunstancia no impide absolver al imputado por cuanto éste cayó en un error sobre los elementos objetivos de la antijuridicidad.

4.5. La fiscalía se limitó a manifestar que “no había absolutamente ninguna situación que permitiera al señor Llavel suponer que el señor Rodríguez portaba un arma, que lo quería agredir, simplemente estaba escapando de la policía”. Esta manifestación no conlleva ninguna crítica a las premisas del resolutorio que se impugna.

Al respecto sostuvo la sentencia atacada “debe destacarse que el testimonio de la señora Trento, esposa del Llavel, ha explicado que a su entender la víctima poseía un arma de fuego que con posterioridad se acreditó que no era así pero si cortamos secuencialmente el hecho al momento del disparo mortal, la familia podría imaginarse que se encontraban frente a una persona que intentaba ingresar a su domicilio portando un arma y estando menores en su domicilio frente a esa escena es en otra variable a escasos metros del interior de su vivienda y su familia”

Ante ello, la fiscalía omite desacreditar lo expuesto por la sentencia “el imputado se encontró frente a un hecho que afectó su integridad física, la de sus bienes, la de su familia, mientras éste se hallaba a corta distancia de Rodríguez, de frente o a la sumo de costado, pero que según lo explicaron las partes, ya en el patio interno de su casa, lo cual pudo ser interpretado por el imputado como una actitud aún amenazante contra la vida de su familia,

pudiendo creer que quien lo atacó hasta pocos segundos antes podría seguir haciéndolo, dado que al bajarse ingresar al patio, el agresor no se encontraba en franca huida sino con la posibilidad cierta de intentar ingresar nuevamente a domicilio en donde se encontraba la señora Trento con sus hijos.”

4.6. La impugnante realiza un análisis aislado que solo tiene asidero en su disconformidad, pero no logra demostrar la arbitrariedad que enuncia.

La sentencia sostuvo: “puede concluirse que éste fue puesto por la víctima en una situación que tornaba necesaria una defensa (en abstracto) por parte de quien terminara perdiendo la vida, ya que agredió repentina, sorpresiva violenta e ilegítimamente al imputado y tal la agresión tenía la nota de actualidad al momento de producirse disparo mortal, el cual fue efectuado sin solución de continuidad en la misma y única escena que según pudieron

describir los testigos como -caóticas- iniciada voluntaria y unilateralmente por el

occiso”.

La fiscalía sostiene que Llavel podría haber tomado otras medidas disuasorias, sin embargo, esta afirmación se desentiende de los hechos.

Se acreditó que Rodríguez estaba siendo perseguido por la policía y nada pareció disuadirlo de ingresar al hogar de la familia de Llavel como fuera, de manera violenta e insistentemente.

Entonces, en el análisis ex ante que debe realizarse para la elección de los medios defensivos no aparece como una alternativa exigirle a Llavel que intente otros medios.

La sentencia que se analiza sostiene que el medio empleado para defenderse por Llavel se presentó en esas circunstancias como razonable, por cuanto Rodríguez ya había recibido advertencias y con otras medidas defensivas más benignas, pese a lo cual su agresión no cesaba, siguió

insistiendo con el ingreso al hogar -sin que Rodríguez y su familia conocieran a ciencia cierta los motivos-. El hogar es el refugio de la familia y no se desconoce que cualquier irrupción o intento violento de irrupción hace sentir especialmente vulnerables a las personas. Los antecedentes de Rodríguez, sostiene la sentencia, “deben haber mellado en el plano subjetivo de Llavel y en el mal pronóstico que se representaría ante el hipotético ingreso en su hogar de éste”.

Esta información de contexto llevó al Tribunal de Impugnación I a sostener que, en estas circunstancias, en un análisis que debe hacerse ex ante, aparece como altamente probable la creencia del imputado de que él y su familia estaban en riesgo serio y cierto y, por ello, no existe irracionalidad en el medio empleado que pueda derivar en responsabilidad penal.

4.7. En suma, la sentencia aborda correctamente el caso en el marco del error en los presupuestos materiales de la legítima defensa con base en la teoría de la imputación objetiva y la estructura del delito, conforme lo postura de Roxin en orden a la teoría restringida de la culpabilidad (Roxin, Teoría General de Derecho). Cabe recordar que este tipo de error ocurre cuando una persona cree erróneamente que se cumplen las condiciones necesarias para actuar en legítima defensa, pero en realidad no es así. Roxin clasifica errores como el que se adujo en este caso como un error de hecho, ya que afecta la percepción de la realidad del sujeto sobre las circunstancias fácticas y lo cual restringe la responsabilidad. En palabras del jurista “quien supone circunstancias cuya concurrencia justificaría el hecho actúa en razón de una finalidad que es completamente compatible con las normas del Derecho” (Roxin, ob. cit, p. 584).

En ese marco, la sentencia sostiene que ha existido un error invencible sobre la existencia de un arma en poder de Rodríguez (sobre la invencibilidad del error nada ha expuesto la fiscalía), que lleva a considerar que la acción defensiva, desde el plano subjetivo y conforme el análisis ex ante que se impone, se encuentra justificada, por lo que corresponde excluir la responsabilidad penal.

4.8. Con relación a la tenencia de arma, el agravio es improcedente. En primer término, por cuanto la tenencia había sido subsumida por el Tribunal de Juicio en un concurso ideal con el homicidio en exceso de legítima defensa y sobre el punto concreto nada planteó ni requirió la acusación oportunamente en su impugnación ante la eventualidad de que el Tribunal de Impugnación I hiciera lugar a la impugnación de la defensa. En segundo término, cabe traer al caso la doctrina del Superior Tribunal de Justicia que ha expresado, en lo que aquí resulta pertinente en orden a la tenencia de armas, que “siendo lícita la conducta de defensa física mediante la utilización del arma de fuego dada la “necesidad racional del medio empleado” (art. 34 inc. 6º C.P.), el principio lógico de no contradicción impone resolver que ese mismo hecho no puede ser considerado ilícito bajo otro encuadramiento típico (art. 189 bis acápite 2º cuarto párrafo C.P.). Así, la conducta en su totalidad se encuentra amparada por la causal de justificación, por lo que abarca las sanciones jurídicas posibles, incluyendo también la portación”. (STJRNS2 Se. 64/2016)

4.9. Por lo expuesto, corresponde rechazar las impugnaciones interpuestas por la fiscalía y la querrela y confirmar la sentencia impugnada. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella y el Juez Marcelo Álvarez, dijeron: Adherimos a lo expuesto por la jueza preopinante. **ASÍ VOTAMOS.**

A la segunda cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen en el orden causado (art. 266, CPP), regulando los honorarios del doctor Ricardo Thompson y del doctor Rodolfo Guaragna en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.), en razón de la extensión de sus labores, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes.

ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella y el Juez Marcelo Álvarez, dijeron: Adherimos a lo expuesto por la jueza preopinante. **ASÍ VOTAMOS.**

Por ello, EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESUELVE:

Primero: Rechazar las impugnaciones presentadas por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante y confirmar la sentencia nro. 297 del 13/11/2024 dictada por el Tribunal de Impugnación I.

Segundo: Imponer las costas en el orden causado (art. 266, CPP) y regular los honorarios del doctor Ricardo Thompson y del doctor Rodolfo Guaragna en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.).

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Miguel Ángel Cardella y Marcelo Álvarez.

Protocolo N° 51